

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0191/2017

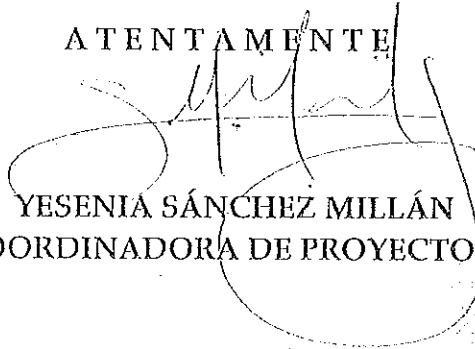
Metépec, Estado de México, 09 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00583/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.C.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

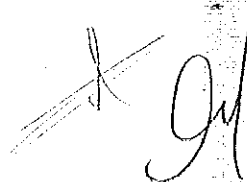
Archivo

ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00583/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00583/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.



Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía el SAIMEX, se le proporcionara la información que se desagrega a continuación:

- Presupuesto Municipal para obra pública en 2017
- Cuáles serán estas obras presupuestadas en 2017

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, EL SUJETO OBLIGADO hizo mención en su respuesta, que la información solicitada podría ser obtenida ingresando a la liga de Internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ecatepec.web> omitiendo adjuntar el enlace exacto que contiene la información, o bien describir el procedimiento para poder encontrarse con la información, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Así, del estudio que obra del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, ordenándole atender la solicitud de información haciendo entrega del documento donde consten las obras públicas a realizar y el presupuesto destinado a cada una de ellas,

correspondiente al ejercicio fiscal 2017, a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el presupuesto destinado a cada una de las obras contempladas para el ejercicio fiscal 2017.

Lo anterior obedece a que, como ya fue señalado anteriormente, EL RECURRENTE en su solicitud de derecho de acceso a la información pública, requirió el monto del presupuesto asignado en 2017 para obra pública y, a las obras que se tenían contempladas para el mismo ejercicio fiscal.

Así, inconforme con la respuesta, el particular procedió a interponer el recurso de revisión que dio origen a la resolución de mérito, en el que manifestó en sus razones o motivos de inconformidad "...pido que se me informe el monto exacto a invertir en obra pública del presupuesto para 2017 así como las obras que se van a realizar y la proyección de gasto por obra de cada una de las mismas..."; ese sentido, de la lectura de la transcripción anterior, se advierte que EL RECURRENTE realizó cuestionamientos novedosos con respecto a los formulados en la solicitud de información; toda vez que, en primera instancia su requerimiento versaba respecto de dos asuntos en concreto; presupuesto para obra y qué obras se tenían contempladas para el 2017; de lo cual, se

advierte que en la interposición del recurso adicionó un requerimiento al pretender conocer el presupuesto designado para cada una de las obras.

Así, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, la intención de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de revisión, resulta en una situación que no es oportuna para **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que no tuvo conocimiento de esto, hasta la interposición del recurso de mérito.

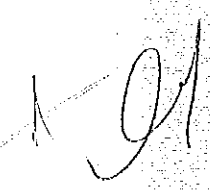
Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.



Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000; Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Luego, la Ponencia resolutoria en el estudio de la resolución acotó que del Programa Anual de Obra se desprenden las obras en proceso de ejecución y el monto aproximado de cada una de las mismas; concluyendo así que con ello se tendría por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular.

Sin embargo, debe señalarse que de acuerdo a la norma invocada en el estudio de la resolución, no se advierte que la sumatoria de los presupuestos asignados a cada obra proyectada, necesariamente coincida con el total del Presupuesto asignado para obra pública; por lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, colmaría la solicitud haciendo entrega del presupuesto asignado a las obras y señalando las que se tengan contempladas para el ejercicio fiscal 2017 únicamente.

Es así que, la que suscribe considera que no debió ordenarse el presupuesto destinado a cada una de las obras proyectadas en el ejercicio fiscal 2017; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que **EL SUJETO OBLIGADO** no tuvo

conocimiento de la nueva solicitud de información, sino hasta la interposición del recurso de revisión, lo que impidió el pronunciamiento al respecto.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00583/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete. YSM/ATU